



# TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1141/2016-S1**

**Sucre, 16 de noviembre de 2016**

## **SALA PRIMERA ESPECIALIZADA**

**Magistrado Relator: Dr. Macario Lahor Cortez Chavez**

**Acción de amparo constitucional**

**Expediente: 16203-2016-33-AAC**

**Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 004/2016 de 12 de agosto, cursante de fs. 982 a 986, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Simeón Raúl Mamani Pindones** en representación legal de la **Sociedad de Responsabilidad Limitada "CARMAR Ltda."** y de la **Sociedad Comercial Industrial y Servicios "TAMVIK Ltda."** contra **Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)**.

## **I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

### **I.1. Contenido de la demanda**

Por memoriales presentados el 13 y 21 de julio de 2016, cursante de fs. 433 a 440 vta.; y, de 443 a 446 vta., la parte accionante expresó los siguientes argumentos de hecho y derecho:

#### **I.1.1. Hechos que motivan la acción**

La Administración de la Aduana Interior Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia (ANB), el 18 de febrero de 2015, en la tranca de Vichuloma del departamento de Oruro en cumplimiento de los controles rutinarios, intervino el camión Volvo, color blanco, con placa de control 1565-IDI., conducido por Freddy Totola Ortega, transportando sulfato de cobre, barrenos y brocas, mercancía que no concordaba con las Declaraciones Únicas de Importaciones (DUIs) C-556. C-20197 y notas de salida 006001, 00006; toda vez que, el sulfato de cobre no coincidía con el número de lote; por lo que fue remitido a Depósitos Aduaneros Bolivianos (DAB) (Pasto Grande) para su respectivo aforo físico, valoración e inventario correspondiente.

El 18 de marzo de 2015, la Administración de la Aduana Interior Oruro de la ANB, les notificó con el Acta de Intervención COARORU-C 0103/2015 de 8 de febrero, "VICHULOMA 44/15", por lo cual el hoy representante de las sociedades presentó prueba consistente en certificado de origen, DUITs C-23222, C-20297, C-556, C-2958, factura 0000568, Número de Identificación Tributaria (NIT) y Registro de Comercio de las Sociedades a las que representa; sin embargo, a pesar de la presentación de toda la documentación aduanera y de soporte al despacho aduanero que acredita la legal importación de la mercancía a territorio nacional determinaron el comiso definitivo de toda la mercancía consistente en xantato isobultílico de sodio nuevo, sulfato de cobre pentahidratado nuevo, broca diamantadas tipo botón nuevo, en base al Informe Técnico AN-GROGR-ORUOI-SPCC-438/2015 de 21 de mayo, con el argumento que el xantato isobultílico de sodio nuevo, sulfato de cobre pentahidratado nuevo no coincidían con el Lote; y, las brocas diamantadas tipo botón nuevo por establecer como país de origen Austria.

El 22 de mayo de 2015, la Administración de la Aduana Interior Oruro de la ANB, emitió la Resolución Administrativa en Contrabando AN-GROGR-ORUOI-SPCC-RA 55/2015 de 22 de mayo, disponiendo el comiso definitivo de la mercancía; toda vez que, esa decisión causa agravios a sus representados, interponiendo Recurso de Alzada bajo el argumento de que la importación de la mercancía es legal porque cumplió con todas las formalidades establecidas por Ley.

La Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz, mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0762/2015 de 14 de septiembre, revocó parcialmente la Resolución Administrativa en Contrabando AN-GROGR-ORUOI-SPCC-RA 55/2015, dejando sin efecto respecto a la contravención aduanera por contrabando de la mercancía descrita en los ítems 5 y 8, y manteniendo firme y subsistente el contrabando contravencional de los ítems 2,3 y 6, ratificándose la decisión de los ítems 1, 4 y 7.

Contra la referida resolución de alzada, la administración Aduanera Regional Oruro de la ANB interpuso recurso jerárquico, argumentando que los descargos debieron ser presentados dentro de los tres días de acuerdo a lo establecido en el art. 98 del Código Tributario Boliviano (CTB), sin oponerse a la devolución de la mercancía de los Ítems 5 y 8.

Por su parte la Sociedad de Responsabilidad Limitada "CARMAR Ltda." y la Sociedad Comercial Industrial y Servicios "TAMVIK Ltda.", impugnaron únicamente la decisión relativa a los ítems 2 y 3 expresando que con relación al xantato isobultílico de sodio nuevo, la ARIT La Paz cometió una grave falta, ocasionando que no se consideró ni valoró por error en la mercancía y en el DUI, con referencia al ítem sulfato de cobre pentahidratado nuevo, se trata de una mercancía que fue importada del proveedor de la empresa "QUIMITIA S.A." con Lote 0-27-MIN y que el UN 3077 no es parte del Lote; toda vez que, este se refiere únicamente a un Código Universal de las Naciones Unidas para identificar a

las mercancías de este tipo como peligrosas, aclaración que fue realizada por la empresa "QUIMITIA S.A."

La AGIT resolvió ambos recursos, emitiendo la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1980/2015 de 30 de noviembre, resolviendo anular la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0762/2015; por lo que, la ARIT La Paz pronunció nueva Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0126/2016 de 15 de febrero, revocando parcialmente la Resolución Administrativa en Contrabando AN-GROGR-ORUOI-SPCC-RA 55/2015, dejando sin efecto la contravención aduanera por contrabando de la mercancía descrita en los ítems 2, 3 y 6, ratificándose en los ítems 1, 4 y 7; contra esa resolución la ARIT La Paz interpuso recurso jerárquico que fue resuelto por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0446/2016 de 3 de mayo, revocando parcialmente la resolución impugnada respecto a los ítems 5 y 8 manteniendo firme y subsistente la Resolución Administrativa en Contrabando AN-GROGR-ORUOI-SPCC-RA 55/2015.

Refiere que: **a)** La mercancía de los ítems 5 y 8 (brocas diamantadas tipo botón nuevo) cuenta con doble origen "USA y AUSTRIA", aspecto que no es anormal y que no se hizo notar en el DUI porque la casilla correspondiente al origen no cuenta con suficiente espacio para hacer constar el doble origen y el sistema acepta solo uno de los dos motivos por el cual se solicitó a la aduana la corrección del DUI solo en la forma sin afectar los Tributos de importación, que fueron pagados en la suma de Bs104 605.- (Ciento cuatro mil seiscientos cinco bolivianos), dinero que ya se encuentra en las arcas del Estado, también se pagó la multa por contravención en la suma de Bs1 035.- (un mil treinta y cinco bolivianos) por la autorización de corrección de la casilla 34 país de origen en la "DUI 2015/201/C-2958 de 2 de febrero de 2015 por el Administrador de Aduana de Interior La Paz de Austria AT a US" (sic) esto sin afectar a los tributos de importación que ya fueron cancelados en su oportunidad a momento de la emisión del DUI correspondiente habiéndose entregado la DUI corregida el 21 de agosto de 2015.

Añade que previo cotejo y análisis y valoración de esa prueba de reciente obtención la ARIT La Paz por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0762/2015, dispuso la devolución de su mercancía, resolución ecuaníme que fue revocada por la AGIT sin observar lo dispuesto por el art. 203 de la Constitución Política del Estado (CPE) y la jurisprudencia plasmada en la SCP 0025/2014 de 3 de enero; y,

**b)** Con relación al ítem 2 xantato isobultílico de sodio nuevo, arguye que durante la sustanciación del proceso administrativo convencional fue presentada prueba de descargo emitida por el proveedor, pero no fue valorada correctamente por la Administración Aduanera, ni por la AGIT, vulnerando los arts. 115 y 117 de la CPE, y la libertad probatoria prevista en los arts. 77 y 81 del CTB.

### **I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados**

Las sociedades accionantes por intermedio de su representante consideraron lesionados sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la presunción de inocencia, a la propiedad, al trabajo y al comercio, citando al efecto los arts. 9.4, 13.IV, 26.I, 46, 47, 56, 108, 115.I, 117, 119.II y 410.II de la CPE; 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); y, 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### **I.1.3. Petitorio**

Solicitaron se conceda la tutela impetrada y se ordene "...la anulación de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ. 0446/2016 de 3 de mayo de 2016, hasta el acta de intervención inclusive, y en consecuencia se libre de cualquier supuesta contravención por contrabando, disponiéndose a la vez la devolución de la mercancía legalmente importada" (sic).

## **I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías**

Celebrada la audiencia pública de consideración de la presente acción de tutela el 12 de agosto de 2016; conforme consta en acta cursante de fs. 969 a 981, se produjeron los siguientes actuados:

### **I.2.1. Ratificación de la acción**

La parte accionante mediante sus abogados ratificó íntegramente el contenido del memorial de la acción de amparo constitucional.

### **I.2.2. Informe de las autoridades demandadas**

Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la AGIT, a través de sus representantes legales, presentó informe cursante de fs. 516 a 529, mediante el cual señaló que: **1)** La demanda de la presente acción de amparo constitucional no estableció una relación de causalidad entre los hechos ocurridos y los derechos vulnerados, no cumple con los requisitos esenciales para su admisión, su petitorio de anulación de Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0446/2016, es incongruente porque no impugnó vía Recurso jerárquico la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0126/2016; **2)** La actividad interpretativa de la AGIT como Tribunal especializado no puede ser motivo de revisión por parte de la justicia constitucional, por no ser una función propia, máxime si no se demostró cómo la supuesta interpretación vulneró derechos y garantías constitucionales y porque no es posible reclamar la problemática jurídica tributaria de fondo; **3)** Después de relatar los antecedentes manifestaron que no existen las lesiones denunciadas porque se aplicaron de manera adecuada los arts. 198.I inc. e) y 211.I del CTB; toda vez que, valoraron toda la prueba y argumentos de ambas partes, evidenciándose que la Administración Aduanera emitió la Resolución de Directorio RD 01-001-08 de 17 de enero de 2008 que aprobó el instructivo para el desistimiento, corrección y anulación de declaraciones de mercancías refiere en el

parágrafo V procedimiento A) aspectos generales, 5 corrección de datos de declaraciones de mercancías que las mismas serán autorizadas de buena fe por única vez cuando esta se solicite de manera voluntaria antes de la intervención de cualquier instancia perteneciente a la ANB; las correcciones o declaraciones efectuadas por el declarante que sean realizadas durante el proceso de investigación, intervención, fiscalización o control efectuado por la autoridad competente de la ANB, sea de la misma declaración o la mercancía que este amparada, se tendrán nulas y constituirán Contravención Aduanera; **4)** El representante de las sociedades ahora accionantes presentó documentación de descargo DUI C-23222, C-20297, C-2958, factura original 0000568, nota emitida por Reactivos Nacionales S.A. (RENASA), argumentando que dicha documentación ampara su mercancía comisada; por lo que, solicitó la devolución de la misma; sin embargo, fue rechazada mediante Proveído AN-GROGR-ORUOI-SPCC-PH 80/2015 de 28 de abril; **5)** La ARIT La Paz revocó los ítems 5 y 8 debido a que la DUI C-2958 ampararía las mercancías descritas en los citados ítems modificando respecto al país de origen de los ítems 4, 5, 6 y 7 de "AU Australia a US Estados Unidos", habiendo sido presentada en instancia de alzada de acuerdo al art. 81 del CTB; empero, la ARIT La Paz no consideró que el parágrafo V procedimiento A) aspectos generales, 5 corrección de la Resolución de Directorio RD 01-001-08, que establece que esas correcciones son nulas; **6)** Los ítems 5 y 8 no se encuentran amparados por la DUI C-2958 de 2 de febrero de 2015, ni la Declaración Andina del Valor (DAV) 1516021; toda vez que, si bien existen coincidencias en cuanto a la descripción de la mercancía características, marca, cantidad; sin embargo, no ocurre lo mismo en el origen porque la mercancía física consigna "USA" y la de los documentos de respaldo Austria por lo que incumplieron lo previsto en el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, modificado por el art. 2.II del Decreto Supremo (DS) 0784 de 2 de febrero de 2011, además como los sujetos pasivos (ahora accionantes) mediante el recurso jerárquico en cuanto a los ítems 5 y 8 no corresponde su pronunciamiento al respecto; **7)** En cuanto a que no se consideró la nota aclaratoria de 1 de octubre de 2015, emitida por RENASA y presentada en instancia jerárquica el 23 del mismo mes y año, no correspondía ser analizada porque se anuló la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0762/2015, debido a que no estaba dirigida al fondo del caso porque no se aclaró posteriormente, y la ARIT La Paz no tenía conocimiento de dicha prueba por haber sido presentada en instancia jerárquica; **8)** En cuanto al memorial presentado el 24 de marzo de 2016, reclamando a la ARIT La Paz que no les hizo conocer oportunamente el Auto de Observación impidiéndoles ejercer pertinentemente su derecho a la defensa, revisados los antecedentes se evidencia que cumplieron con lo previsto en los arts. 198 y 205 del CTB; y, **9)** Con relación a la nulidad de actos procesales se debe considerar los principios de especificidad, legalidad, trascendencia y convalidación además se debe probar que el acto que se pretende anular ocasionó perjuicio cierto e irreparable, y que solo puede subsanarse mediante la nulidad de ese acto. Por todo lo expuesto solicitó declarar la improcedencia de la presente acción o caso contrario denegar la tutela solicitada al no haberse vulnerado derechos ni garantías.

#### **I.2.4. Resolución**

El Juez Público de Familia Décimo Tercero del departamento de La Paz, constituida en Juez de garantías, mediante Resolución 004/2016 de 12 de agosto, cursante de fs. 982 a 986, **denegó** la tutela solicitada, y declaró "improcedente con relación al ítem 2 xantato isubolitico de sodio nuevo; puesto que, no agotó las instancias administrativas correspondientes, bajo los siguientes fundamentos: **i)** que el supuesto acto vulneratorio de derechos constitucionales no puede ser analizado por la jurisdicción constitucional, porque emerge de la interpretación que efectuaron respecto a la aplicación de lo establecido en el Código Tributario Boliviano, porque no se puede sustituir a esas autoridades; toda vez que, la labor de jurisdicción constitucional es solo verificar la constitucionalidad de la interpretación que se dio a las resoluciones impugnadas; **ii)** Las sociedades accionantes no explicaron de qué manera la labor interpretativa impugnada resulta arbitraria, incongruente y con error evidente, mas aún si no existe nexo de causalidad entre la interpretación impugnada, la vulneración de sus derechos y lo solicitado, de lo que se infiere que la problemática planteada no tiene relevancia constitucional; y, **iii)** Con relación al ítem 2 xantato isubolitico de sodio nuevo las sociedades accionantes no agotaron las instancias administrativas correspondientes, constituyéndose en acto consentido.

### **II. CONCLUSIONES**

Realizada la revisión y compulsas de los antecedentes que cursa en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** La Administración de la Aduana Interior Oruro de la ANB, pronunció la Resolución Administrativa en Contrabando AN-GROGR-ORUOI-SPCC-RA 55/2015 de 22 de mayo, caso "VICHULOMA-44/15" por el que resolvió declarar: **a)** Probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando tipificado en el art. 181 inc. b) del CTB en contra de "CARMAR Ltda." y de "TAMVIK Ltda." ambas representadas legalmente por Nelson Paco Javier, disponiendo el comiso definitivo de los ítems 2, 3, 5, 6 y 8; **b)** Improbada la comisión de contravención aduanera por contrabando en cuanto a los ítems 1, 4 y 7; **c)** Declarar procedente la solicitud de devolución del vehículo placa de control 1565-IDI, clase camión, marca volvo, tipo FH12, modelo 1996 a favor de Freddy Totola Ortega, debiendo previamente cumplir con el pago de la multa del 50% del valor de la mercancía no amparada en sustitución al comiso del medio de transporte, en aplicación del art. 181.III del CTB que asciende a la suma de UFVs61 091.- (Sesenta y un mil noventa y uno 24/100 unidades de fomento a la vivienda) y presentar certificado de autenticidad del vehículo emitido por Dirección de Investigación y Prevención de Robo de Vehículo (DIPROVE); y, **d)** Con el reporte de la calidad física del recinto aduanero "D.A.B" deberá procederse con la baja de parte de recepción correspondiente (fs. 40 a 52).

- II.2.** Nelson Paco Javier en representación legal de "CARMAR Ltda." y de "TAMVIK Ltda.", por memorial presentado el 19 de junio de 2015, interpuso recurso de alzada contra la Resolución Administrativa en Contrabando AN-GROGR-ORUOI-SPCC-RA 55/2015, caso "VICHULOMA-44/15" argumentando que la resolución impugnada no consideró que: **1)** Con relación al origen de la mercancía se venía tramitando una certificación del país de origen; **2)** La nota de 26 de febrero de 2015, por la que la empresa "QUIMITIA S.A." aclaró el sulfato de cobre Pentahidratado nuevo 0-MIN-27 corresponde la exportación realizada por "QUIMITIA S.A." con DUI de importación 262-2014-41-000189 con factura 045-0000142, realizado el 28 de noviembre de 2014, cuyo destino final eran los almacenes de "CARMAR Ltda."; **3)** La empresa "RENASA" mediante cite de 27 de febrero de 2015 refirió que los productos de xantato isopropílico de sodio y isobutílico de sodio fueron fabricados en su planta de Callao de Perú por tanto son de origen peruano pero a pesar de que demostraron que la mercancía está amparada legalmente les comisaron; y, **4)** En cuanto a las mercancías 5 y 8 al advertir del error en el origen se viene tramitando una certificación del proveedor "ROCKMORE INTERNATIONAL" para que certifique el país de origen correcto (fs. 54 a 57).
- II.3.** La Directora Ejecutiva a.i. de la ARIT La Paz, a través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0762/2015 de 14 de septiembre, revocó parcialmente la Resolución Administrativa en Contrabando AN-GROGR-ORUOI-SPCC-RA 55/2015, caso "VICHULOMA-44/15", dejando sin efecto la Resolución primera y manteniendo firme y subsistente el contrabando contravencional de los ítems 2, 3 y 6 y con relación a los ítems 1, 4 y 7 se ratificó la decisión asumida (fs. 143 a 154).
- II.4.** El 6 de octubre de 2015, el Administrador a.i de la Aduana Interior de Oruro interpuso recurso jerárquico, así como de la Sociedad de Responsabilidad Limitada "CARMAR Ltda." y "TAMVIK Ltda.", recursos que fueron resueltos por la AGIT por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1980/2015 de 30 de noviembre, resolviendo anular la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0762/2015 de 14 de septiembre (fs. 2363 a 247); por lo que la ARIT La Paz pronunció nueva Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0126/2016 de 15 de febrero (fs. 275 a 287 vta.), revocando parcialmente la Resolución Administrativa en Contrabando AN-GROGR-ORUOI-SPCC-RA 55/2015, dejando sin efecto la contravención aduanera por contrabando de la mercancía descrita en los ítems 2,3 y 6, ratificándose en los Ítems 1, 4 y 7 (fs. 236 a 247 vta.).
- II.5.** Contra esa resolución la ARIT La Paz interpuso Recurso Jerárquico que fue resuelto por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0446/2016 de 3 de mayo, revocando parcialmente la resolución impugnada respecto a los

Ítems 5 y 8 manteniendo firme y subsistente la Resolución Administrativa en Contrabando AN-GROGR-ORUOI-SPCC-RA 55/2015 (fs. 407 a 419 vta.).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

Las sociedades accionantes mediante su representante, consideran lesionados sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la presunción de inocencia, a la propiedad, al trabajo y al comercio; toda vez que, la autoridad demandada, no valoró la prueba aportada la cual demostraba que la mercancía comisada cumplía con todos los requisitos exigidos para su importación.

En consecuencia corresponde analizar en revisión, si tales argumentos son evidentes con la finalidad de conceder o denegar la tutela reconocida por este medio de defensa.

#### **III.1. Sobre los principios ético morales de la sociedad plural y los valores que sustenta el Estado boliviano**

En primer lugar cabe mencionar que la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, señala el horizonte en el que habrá de erigirse el nuevo Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, fundado en la pluralidad y pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país. En ese contexto esta dicho que la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional debe superar con creces la estructura colonial y debe, sobre la base del esfuerzo individual y colectivo, en cada estructura organizacional y en todos los órganos e instituciones del poder público, concretar un Estado como el proclamado, principalmente en el Órgano Judicial que a través de sus jurisdicciones y en la función judicial ejercida por sus autoridades en las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en la que los valores que sustenta el Estado como unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien, que señala el art. 8.II de la CPE.

Resulta necesario señalar que la Constitución Política del Estado, por otra parte, refiriéndose a la nueva institucionalidad del Estado Plurinacional, augura superar con creces la estructura colonial estableciendo que, de acuerdo con lo previsto en el art. 8.I de la CPE, los principios ético morales de la sociedad plural que el Estado asume y promueve son: suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble), así como



ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), estos últimos, mandatos de restricción que pudiendo ser de orden imperativo para cada individuo, en cada hogar de las bolivianas y bolivianos, es también esencia de un pensamiento colectivo enraizado en las naciones y pueblos que; sin embargo, de manera permanente se confronta con ciertos males como la corrupción que lastiman nuestras instituciones y sociedad, razón por la que el Estado encuentra como un elemento transformador de la sociedad la lucha contra la corrupción. Una inequívoca señal de esta voluntad está en la previsión del art. 123 de la CPE, que establece e instituye el principio de irretroactividad de la ley excepto en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

Se ha dicho y reiterado en la jurisprudencia constitucional, que conforme al mandato de los arts. 178 y 179 de la CPE, la justicia es única en tanto que la potestad de impartir la misma emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos, entre otros. En ese mismo orden, respecto a los principios procesales que rige la justicia ordinaria están, también entre otros, la verdad material y el debido proceso.

En torno a la administración de justicia, o dicho desde una perspectiva actual e inclusiva, respecto a impartir justicia no puede soslayarse el hecho de que sustentar las decisiones en el análisis e interpretación, no sólo se limita a la aplicación de formas y ritualismos establecidos en la norma; sino también debe hacerse prevalecer principios y valores que permitan alcanzar una justicia cierta, accesible, que este al lado del Estado y la población, con miras al vivir bien que permita rebatir los males que afectan a la sociedad.

### **III.2. Naturaleza jurídica de la acción de amparo constitucional**

La acción de amparo constitucional, consagrada en el art. 128 de la CPE, es una acción de defensa contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos y personas particulares, individuales o colectivas, que restrinjan supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Norma Suprema y la ley; en ese mismo sentido, el art. 51 del CPCo, prevé que esta acción tutelar: "...tiene el objeto de garantizar los derechos de toda persona natural o jurídica, reconocidos por la Constitución Política del Estado y la Ley, contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de las y los servidores públicos o particulares que los restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir".

El Tribunal Constitucional Plurinacional en su SCP 0046/2012 de 26 de marzo, estableció que el amparo constitucional: *"Se constituye entonces en una de las acciones de defensa más amplia en cuanto al alcance de su ámbito de tutela y protección de derechos, rigiendo para su interposición, los principios de inmediatez y subsidiariedad, conforme lo establece el art. 129 de la Ley Fundamental; denotándose de la naturaleza de esta acción su objeto de protección y resguardo de derechos en el marco de los valores y principios ético-morales establecidos en la Constitución Política del Estado, contribuyendo desde la justicia constitucional a efectivizar y materializar esos valores y principios para una vida armoniosa, con equidad, igualdad de oportunidades y dignidad, entre otros valores, en los que se sustenta el Estado Plurinacional y que son parte de la sociedad plural"*.

### **III.3. De la aplicación del principio de subsidiariedad ante la concurrencia de derechos no consolidados o controvertidos en materia tributaria**

La jurisprudencia constitucional, ha señalado que los litigios entre el fisco y el contribuyente, que den lugar a los procesos administrativos cuyas resoluciones sean el resultado de hechos tributarios controvertidos, el que se considere afectado debe acudir previamente al proceso contencioso administrativo, tomando en cuenta que esa vía especializada jurisdiccional, es la que debe pronunciarse en resguardo de la imparcialidad en los fallos; la acción de amparo constitucional, no puede sustituir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en el conocimiento de hechos controvertidos o situaciones que requieren de revalorización de la prueba.

En ese sentido se tiene que la SCP 0229/2014-S3, refiere: *"La SC 0693/2012 de 2 de agosto, citada por la SCP 1486/2013 de 22 de agosto, señaló: '...que la justicia constitucional a través de la acción de amparo constitucional no puede sustituir a la jurisdicción contenciosa administrativa en el control de legalidad que realiza la referida jurisdicción, máxime si se considera que el amparo constitucional «...es un mecanismo instrumental para la protección del goce efectivo de los derechos fundamentales por parte de las personas, por tanto protege dichos derechos cuando se encuentran consolidados a favor del actor del amparo, no siendo la vía adecuada para dirimir supuestos derechos que se encuentren controvertidos o que no se encuentren consolidados, porque dependen para su consolidación de la dilucidación de cuestiones de hecho o de la resolución de una controversia sobre los hechos, porque analizar dichas cuestiones importaría el reconocimiento de derechos por la vía del recurso de amparo, lo que no corresponde a su ámbito de protección, sino sólo la protección de los mismos cuando están consolidados; por ello, la doctrina emergente de la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, también ha expresado que el recurso de amparo no puede ingresar a valorar hechos controvertidos...» (SC 0278/2006-R de 27 de marzo)"*.

La SCP 0229/2014 de 8 de diciembre, al referirse al carácter subsidiario de la acción de amparo señaló: *“El art. 129 de la CPE establece que la acción de amparo constitucional podrá ser interpuesta, por la persona que se crea afectada o por otra a su nombre con poder suficiente, 'siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados', de manera que, antes de acudir ante la jurisdicción constitucional, la persona afectada tiene que hacer uso, hasta agotarlas, de aquellas vías ordinarias de defensa contempladas en el ordenamiento jurídico.*

*Al respecto, a través de la SCP 0609/2014 de 17 de marzo, este Tribunal manifestó que: 'El Código Procesal Constitucional en su art. 54, sobre el carácter subsidiario de la acción de amparo y los supuestos de excepción que posibilitan el amparo directo, señala: «I. La Acción de Amparo Constitucional no procederá cuando existe otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados de serlo. II. Excepcionalmente, previa justificación fundada, dicha acción será viable cuando: 1. La protección pueda resultar tardía; 2. Exista la inminencia de un daño irremediable e irreparable a producirse en caso de no otorgarse la tutela».*

*«(...) Así el Tribunal Constitucional Plurinacional anterior, a través de la SC 1337/2003-R de 15 de septiembre, -vigente de acuerdo a la configuración procesal contenida en el nuevo texto constitucional, y de acuerdo a lo dispuesto en el art. 54 del CPCo-, sostuvo que la acción de amparo constitucional constituye un instrumento subsidiario y supletorio porque viene a reparar y reponer las deficiencias de esa vía ordinaria».*

#### **III.4. Análisis del caso concreto**

Las sociedades accionantes mediante su representante, consideran lesionados sus derechos al debido proceso, a la defensa, a la presunción de inocencia, a la propiedad, al trabajo y comercio; toda vez que, la autoridad demandada, no valoró los descargos aportados de su parte que demostraba que la mercancía comisada cumplía con todos los requisitos exigidos para su importación, y que si bien hubo error en cuanto al origen de los ítems 4 y 8 estos fueron subsanados.

De la revisión de antecedentes se verificó que la Administración de la Aduana Interior Oruro de la ANB pronunció la Resolución Administrativa en Contrabando AN-GROGR-ORUOI-SPCC-RA 55/2015 de 22 de mayo, a raíz del operativo realizado en el caso “VICHULOMA-44/15”, declarando probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando tipificado en el art. 181 inc. b) del CTB en contra de “CARMAR Ltda.” y de “TAMVIK Ltda.” ambas representadas legalmente por Nelson Paco Javier, disponiendo el comiso definitivo de los ítems 2, 3, 5, 6 y 8 e improbada la comisión de contravención aduanera por contrabando en cuanto a los

ítems 1, 4 y 7 ordenando la devolución del vehículo placa de control 1565-IDI, clase camión, marca volvo, tipo FH12, modelo 1996 a favor de Freddy Totola Ortega, resolución contra la cual, Nelson Paco Javier en representación legal de "CARMAR Ltda." y "TAMVIK Ltda.", interpuso Recurso de alzada, cuestionando que no se consideró que la certificación del país de origen estaba en trámite; tampoco la nota de 26 de febrero de 2015, aclarando que el sulfato de cobre pentahidratado nuevo 0-MIN-27 corresponde a la exportación realizada el 28 de noviembre de 2014, por la empresa "QUIMITIA S.A." con DUI de importación 262-2014-41-000189, factura 045-0000142, cuyo destino final eran los almacenes de "CARMAR Ltda."; tampoco se tomó en cuenta el Cite de 27 de febrero de 2015, por el que se hizo conocer que los productos de xantato isopropílico de sodio y isobutílico de sodio fueron fabricados en su planta de Callao de Perú por tanto son de origen peruano (Conclusiones II.1), la ARIT La Paz a través de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0762/2015 de 14 de septiembre, revocó parcialmente la Resolución Administrativa en Contrabando AN-GROGR-ORUOI-SPCC-RA 55/2015, caso "VICHULOMA-44/15", dejando sin efecto la primera resolución y manteniendo firme y subsistente el contrabando contravenciones de los ítems 2, 3 y 6; con relación a los ítems 1, 4 y 7 se ratifica la decisión asumida (Conclusión II.3).

Resolución que fue impugnada por la Aduana Interior de Oruro de la ANB, "CARMAR Ltda." y por la "TAMVIK Ltda."; la AGIT por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1980/2015 de 30 de noviembre, anuló la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0762/2015, por lo que la ARIT La Paz pronunció nueva Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0126/2016 de 15 de febrero, revocando parcialmente la Resolución Administrativa en Contrabando AN-GROGR-ORUOI-SPCC-RA 55/2015, dejando sin efecto la contravención aduanera por contrabando de la mercancía descrita en los ítems 2, 3 y 6, ratificándose en los ítems 1, 4 y 7; contra esa resolución la ARIT La Paz interpuso Recurso Jerárquico que fue resuelto por la AGIT por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0446/2016 de 3 de mayo, revocando parcialmente la resolución impugnada respecto a los Ítems 5 y 8 manteniendo firme y subsistente la Resolución Administrativa en Contrabando AN-GROGR-ORUOI-SPCC-RA 55/2015, conforme se describe en la Conclusión II. 5 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional.

De lo precedentemente descrito se evidencia que "CARMAR Ltda." y "TAMVIK Ltda.", durante la sustanciación del proceso administrativos y en la presente acción tutelar pretenden que sus descargos sean aceptados, analizados y valorados a fin de demostrar que los datos de las DUIs coincidían con la mercancía comisada; consecuentemente, eran mercancías importadas lícitamente y que habiendo subsanado el mal entendido en el origen de la mercancía cumplía con todos los requisitos

exigidos, incluso ya se había cancelado la multa por ese error a momento de la subsanación del DUI.

Por otra parte la AGIT determinó que el proceso administrativo seguido en contra de los hoy accionantes la ARIT La Paz no podía considerar las certificaciones y los documentos presentados porque fueron presentados en instancia jerárquica y que habiendo sido anulada esa resolución no correspondía la valoración de esa prueba.

Ahora bien, por lo descrito, se evidencia que las sociedades accionantes procuran por medio de la presente acción la revisión de hechos aduaneros tributarios controvertidos, que escapan a las atribuciones de la jurisdicción constitucional, en la que no es posible definir derechos, que están sujetos a previa evaluación de las pruebas aportadas, atribución que está reservada -en el caso de autos- para el contencioso administrativo, por constituir garantía del cumplimiento del principio de la legalidad en los actuados de la Administración de la Aduanera Interior de Oruro; es decir, el control de la legalidad; en ese entendido corresponderá a la jurisdicción del contencioso administrativo atender el recurso de los ahora accionantes contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0446/2016, que consideran ilegales e injustas, cuya finalidad es la revisión de todas las cuestiones planteadas por las sociedades accionantes como lesionadoras de sus derechos por presentar oposición entre el interés público y el privado.

Por consiguiente, el análisis y valoración de las pruebas sobre los descargos presentados, tendrán que ser sometidas al control de legalidad en el proceso contencioso administrativo, tomando en cuenta que la acción de amparo constitucional, se circunscribe a la protección y resguardo de derechos fundamentales lesionados o amenazados de lesionarse, caso contrario se estaría tergiversando la naturaleza jurídica de esta acción de defensa, pues, no es posible considerarla como una instancia última donde se definen derechos controvertidos; por ello, la solución de la problemática traída es tuición del Contencioso Administrativo, conforme se desarrolló en el Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

Por lo señalado, el Juez de garantías, al haber **denegado** la tutela solicitada, aunque con otro fundamento, ha efectuado una adecuada compulsión de los antecedentes.

### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Primera Especializada; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve **CONFIRMAR** la Resolución 004/2016 de 12

de agosto, cursante de fs. 982 a 986; pronunciada por el Juez Público de Familia Décimo Tercero del departamento de La Paz; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada, con la aclaración que no se ingresó al análisis de fondo de la problemática planteada.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chavez  
**MAGISTRADO**

Fdo. Tata Efren Choque Capuma  
**MAGISTRADO**